



RESOLUCIÓN No.

№ 0655

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que, mediante oficio de acta de incautación presentado ante esta Corporación por parte de la Policía Nacional de carretera de Toluviejo en actividades de patrullaje, el intendente CARLOS MENDEZ RICARDO identificado con cedula 92.538.350 y el patrullero LUIS HERREÑO ORTEGA identificado con cedula N° 13.279.746, a la altura del corregimiento las Majaguas del Municipio de Sincelejo, Sucre, fue detenido el vehículo tipo camión marca DODGE 600, con placas RBB - 178 que transportaba aproximadamente diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Los miembros de la Policía Nacional le solicitaron el respectivo permiso de trasporte de producto forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, manifestando el señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, a lo que respondió que no contaba con dicho documento.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158781 de mayo 23 de 2020, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante informe de visita No. 0040 de mayo 23 de 2020 y concepto técnico No. 0166 de agosto 20 de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo constatar que:

PRIMERO: El procedimiento de decomiso del producto forestal maderable, de nombre común Roble de la especie (Tabebuia rosea), realizado al señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ a la altura del corregimiento de las Majaguas Municipio de Sincelejo, fue el adecuado, puesto que este no contaba con el salvoconducto único nacional para el trasporte de madera.

SEGUNDO: Que el producto forestal incautado fue conducido hasta el predio donde funciona las instalaciones de la estación de servicios ZEUS, ubicada en la variante oriental, a aproximadamente un kilómetro, en sentido del corregimiento de la gallera Municipio de Sincelejo al corregimiento de Bremen, en las coordenadas X: 854115 Y: 15017 Z: 193 m, sitio dispuesto provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y su volumen aproximado es de 10

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996 Web. <u>www.CARSUCRE.gov.co</u> E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre





El ambiente es de todos

Minamblente

310.11 EXP No 166 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2020 INFRACCIÓN

№ 0655

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (14 JUL 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

metro cubico, representado en cincuenta y tres (53) rollizos de diferentes dimensiones.

Que mediante Resolución N° 1198 de octubre 08 de 2020 se impuso medida preventiva al señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158781 de mayo 23 de 2020 por medio del cual se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE:

Que a partir del informe de visita No. 0040 de mayo 23 de 2020 y concepto técnico No. 0166 de agosto 20 de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo evidenciar que presuntamente el señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, talo y trasportó los productos forestales maderables en la cantidad de diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) sin contar con permiso de aprovechamiento forestal y portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el decreto 1791 de 1996.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





Minamblents

310.11 EXP No 166 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2020 INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0655

1 4 JUL 2021 'POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24: "ARTICULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0655

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante:
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)







CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0655

14 JUL 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento:
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo:
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.







CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0655

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996) artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del <u>Decreto-ley 2811 de 1974</u>. (<u>Decreto 1791 de 1996</u> artículo 83)





Minamblente

310.11 EXP No 166 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2020 INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0655

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECCIÓN 14 CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN 15 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la <u>Ley 1333 de 2009</u> la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (<u>Decreto 1791 de 1996</u> artículo 87)

Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 166 de septiembre 09 de 2020 y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y lo estipulado en el artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, esta Corporación procede abrir investigación y formular pliego de cargos contra el señor **JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463.

En mérito de lo expuesto,





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

1 4 JUL 2021

№ 0655

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, por la posible violación de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, presuntamente taló y trasportó los productos forestales maderables en la cantidad de diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: El señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, presuntamente taló y trasportó los productos forestales maderables en la cantidad de diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica"

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0655

1 4 JUL 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

PUBLÍQUESE Y QÚMPLASE

JOHNNÝ AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

Nombre Cargo
Proyectó Vanessa Rodríguez Prasca Abogada Contratista
Revisó Pablo Jiménez Espitia Secretario General - CARSUCRE
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.